

SECRETARÍA:
A despacho para fines pertinentes.
Buga, 17 enero de 2022

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

PROCESO: VERBAL – Investigación de la Paternidad
DEMANDANTE: Alejandro Caro Ospina
DEMANDADO: (menor) Mia Bella Novotna, representada
por su progenitora Adela Novotna
RADICACIÓN N° 2021 – 00238 - 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuestos como subsidiario del de apelación formulado por la apoderada judicial de la representante legal de la niña MIA BELLA NOVOTNA, respecto de la cual se pretende que dentro del presente proceso Verbal de investigación de la paternidad sea declarada hija biológica del demandante ALEJANDRO CARO OSPINA, contra el auto interlocutorio No. 882 del 10 noviembre de 2021, mediante el cual este juzgado admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere la apoderada judicial de la señora ADELA NOVOTNA, madre y representante legal de la menor MIA BELLA NOVOTNA, que este juzgado carecía de competencia por factor territorial para conocer del trámite de este asunto, a través del cual el demandante ALEJANDRO CARO OSPINA pretende obtener la declaratoria de paternidad biológica de la niña MIA BELLA, teniendo en cuenta que el domicilio de la menor y su progenitora está ubicado en el país de Republica Checa, donde tiene una planta de energía, y su estadía en Colombia es transitoria, por lo que no se puede tener esta ciudad de Guadalajara de Buga como su domicilio o residencia; que los progenitores de la niña MIA BELLA, contrajeron matrimonio en el país de Colombia, a los dos meses del natalicio de la niña, y ni ésta ni la mamá tienen nacionalidad Colombiana.

REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Al descorrer el traslado respectivo del recurso de reposición, la parte demandante solicita no acoger los medios de impugnación interpuestos por la parte demandada, porque indebidamente, mediante reposición, ataca el auto admisorio de la demanda por falta de competencia territorial del juzgado, inconformidad que se debe manifestar a través del mecanismo procesal de las excepciones previas dispuestas en el artículo 100 del C.G. del Proceso. Agregando, que tanto la progenitora como su menor hija se encuentran domiciliadas en el municipio de Guadalajara de Buga desde hace cuatro años, mismo tiempo de edad de la niña; lugar donde la señora ADELA NOVOTNA ha adquirido la propiedad de varios inmuebles, entre ellos dos fincas en el municipio de Yotoco, que frecuenta los fines de semana y donde cultiva diferentes productos que comercializa. Además, que la niña MIA, estudia en el municipio de Guadalajara de Buga desde hace dos años, tienen seguro de salud y ha permanecido al lado de su progenitor, quien le suministra una cuota alimentaria mensual. Da a conocer que la señora NOVOTNA, tiene cédula de residente No. 448659 en este país; que desde el año 2016, una vez al año y por periodos de meses visita la República Checa.

Surtido el trámite del recurso en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".

"(...)"

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el

auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

Ahora bien, para que proceda el trámite del recurso de reposición, es necesario entre otros requisitos, indicar las razones por las cuales la providencia impugnada, que para el caso debe ser un auto, está errada, de otra manera se coloca al funcionario en una situación incierta.

2.- El artículo 100 del C.G.P., establece que: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1º. Falta de Jurisdicción o competencia”

A su turno el artículo 101 ibídem consagra que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones en que se fundamentan.

Excepcionalmente para el proceso verbal sumario el Código General del Proceso previó en el inciso 7º del art. 391 de C.G.P., que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.*

Al respecto hay que aclarar que los asuntos que se tramitan por el proceso verbal sumario, se encuentran taxativamente enunciados en el artículo 390 ibídem, sin que allí aparezca enlistado el proceso de investigación de la paternidad.

Refiriéndose al proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso, el doctrinante doctor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso, parte especial, pagina 87, indica que "Las normas estudiadas deben observarse en toda clase de procesos verbales, sin embargo, además y por índole especial de algunos especial de algunos de ellos, el legislador señaló disposiciones de aplicación exclusiva parainvestigación o impugnación de la maternidad".

3.- Como se observa, el Código General del Proceso, plexo normativo que regula la actividad procesal en los asuntos de Familia (art. 1º), consagra normas de orden público que en ningún caso puede ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 13), estableciendo puntualmente que la falta de jurisdicción y competencia deben ser alegados por la parte demandada a través del mecanismo de las excepciones previas, las cuales tienden a mejorar el procedimiento y evitar así irregularidades que se puedan dar en el curso del proceso y éstas puedan ser subsanados oportunamente.

Siendo que a este asunto corresponde el trámite del proceso Verbal previsto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas, como en este caso lo es la falta de competencia por factor territorial alegada por la parte demandada, debió de haberse propuesto como excepción previa en los términos y oportunidad previstas en el artículo 101 del mencionado estatuto procesal, y no como recurso de reposición que, como se dijo, está implementado exclusivamente para el proceso verbal sumario, razón por la cual el juzgado se abstendrá de pronunciarse de fondo respecto de lo constituye la falta de competencia por factor territorial alegada por la apoderada judicial de la señora la señora ADELA NOVOTNA, madre y representante legal de la menor MIA BELLA NOVOTNA, y en ese entendido no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, este no encuentra taxativamente establecido para esta clase de providencia, por lo que no será concedido.

El juzgado tendrá en cuenta que la interposición del recurso suspendió el término para contestar la demanda, razón por la cual la secretaría del juzgado procederá a reanudarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º.) NO REPONER el auto interlocutorio No. 882 del 10 noviembre de 2021, mediante el cual este juzgado admitió la demanda en este proceso, por lo indicado en la parte motiva.

2º.) NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, por lo antes expuesto.

3º.) REANUDAR el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON

Juez

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>013</u>, HOY <u>21 ENERO 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae255656d6ac2f10925fd21d30d1fc3711c347da56ddbc319a4f18dfd9fa3fb**
Documento generado en 20/01/2022 01:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>